



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA - SECRETARIA PENAL  
FLP 32763/2022

La Plata, 19 de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 32763/2022, caratulado: "Beneficiario: P., J. A. sobre Habeas Corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad.

### Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el señor juez de primera instancia en tanto decide, en su punto I), rechazar *in limine* la acción de *habeas corpus* interpuesta por el J. A. P. (art. 10, Ley 23.098) y, en su punto II), poner en conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín los extremos vertidos por el Sr. P. en su presentación.

II. El expediente se inicia a partir de la presentación efectuada por J. A. P., alojado en la Unidad N° 35 del Complejo Penitenciario de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, a través de la cual expresó que fue "*realojado en el sector aislamiento, sin ninguna orden judicial (...) toda vez que el Servicio Penitenciario de esta Unidad, por solicitar la progresividad de los regímenes,*

---

Fecha de firma: 19/07/2022

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#36828861#335422811#20220719173342846



## Poder Judicial de la Nación

*me reubicaron en este lugar, donde me están aplicando tratos inhumanos y degradantes, como expondré ante su sola presencia".*

III. El juez de la instancia anterior rechaza la presente acción por considerar que las cuestiones planteadas no habilitan esta vía de excepción, en virtud de que *"no se acreditó la existencia de la causal invocada para su tramitación ni existen otras que ameriten su gestión"*, ya que el Servicio Penitenciario Bonaerense *"hizo saber que la reubicación en el sector de aislamiento del nombrado fue por disposición del Director de la Unidad y obedeció a razones de resguardo de la integridad física del detenido"*.

No obstante, ordenó poner en conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín *"los extremos vertidos por el Sr. P. en su presentación"*.

IV. Sentado lo expuesto, se advierte que la resolución bajo examen resulta prematura.

En efecto, la acción de hábeas corpus prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la Ley 23.098, está dirigida a resguardar la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden de autoridad competente, y el trato digno y la integridad física de las personas alojadas en las prisiones,





## Poder Judicial de la Nación

suministrando un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego.

Por otra parte, cabe tener presente que las personas privadas de su libertad por orden de autoridad pública competente se encuentran comprendidas en las previsiones de las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*, a las cuales se adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada 5/09, y deben ser seguidas como guía en los asuntos a que se refieren, para garantizarles el acceso a la justicia.

En el caso, a través de su presentación, el amparista refirió expresamente que fue reubicado en el sector aislamiento por el personal del Servicio Penitenciario, "*por solicitar la progresividad de los regímenes*" y denunció que se le "*están aplicando tratos inhumanos y degradantes*".

Que, ante la posible existencia de un acto lesivo de la autoridad penitenciaria, corresponde dar trámite a la acción de *habeas corpus* con el objeto de garantizar el efectivo resguardo de las garantías constitucionales de J. A. P.

Ahora bien, del contenido del escrito presentado por el interno, como también del informe actuarial de la secretaria Yamila





## Poder Judicial de la Nación

Abdelcader surge que, de existir un acto lesivo de los derechos de P., éste habría tenido lugar en el ámbito de competencia del Servicio Penitenciario Bonaerense, por encontrarse el accionante privado de su libertad en la Unidad N° 35 del Complejo Penitenciario de Magdalena.

Sobre este punto, habrá de recordarse que el artículo 8 inciso 2 de la Ley 23.098 establece que será competente para entender en las denuncias de *habeas corpus* en el territorio nacional o provincial, los jueces de sección, según las reglas de la competencia territorial y que, en principio, su interposición no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 323:171 y 546).

En atención a ello, resulta evidente que el *a quo* resulta incompetente para intervenir en la presente acción ya que J. A. P. no se encuentra alojado en algún establecimiento carcelario federal.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución elevada en consulta por prematura.

II. Declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente acción de *habeas corpus*, debiendo remitirse las





Poder Judicial de la Nación

presentes actuaciones al Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de La Plata que corresponda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir en forma inmediata con la remisión ordenada.

**Jorge Eduardo Di Lorenzo**  
Juez de Cámara

**Roberto Agustín Lemos Arias**  
Juez de Cámara

Ante mí. -

**Laureano Alberto Durán**  
Secretario de Cámara

---

Fecha de firma: 19/07/2022

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#36828861#335422811#20220719173342846